CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00332-2026-2031-CD RU
23030-CD ACTUALIZADA
17 SEPTIEMBRE 2026 06:02 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
RECIBIDO EL 16/07/2026 A LAS 4:52 P.M. CON RU 2376189
17 JULIO 2026 04:36 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: NGUILLEN

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 16 de julio de 2026

OFICIO Nº206-2026 –PR

Señor
FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Primer Vicepresidente
Encargado de la Presidencia del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Ley que modifica los Decretos Legislativos 1173, 1132 y 1174, a fin de otorgar beneficios de atención integral de salud al personal del servicio militar voluntario e incrementar el aporte del estado al Fondo de Salud de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú. Al respecto, consideramos conveniente observarla por lo siguiente[1]:

De la Autógrafa de Ley

1. La autógrafa contiene tres (03) artículos y dos (02) Disposiciones Complementarias Finales:

 - **El artículo** 1, Modifica el artículo 3, el numeral 1 del artículo 5 y el artículo 9 del Decreto Legislativo 1173, Decreto Legislativo de las instituciones administradoras de fondos de aseguramiento en salud de las Fuerzas Armadas
 - **El Artículo 2**, Modifica la novena disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú
 - **El Artículo 3,** Modifica el literal a. del artículo 4 del Decreto Legislativo 1174, Ley del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú.
 - Respecto a las **Disposiciones Complementarias Finales**, señala en la PRIMERA: La vigencia de la ley a partir del 1 de enero de 2027, a fin de no irrogar desembolsos o erogaciones no previstos en el presupuesto del año fiscal 2026. La SEGUNDA: Refiere la adecuación de los Reglamentos del Decreto Legislativo 1173, aprobado por el Decreto Supremo 007-2025-DE; el Reglamento del Decreto Legislativo 1132, aprobado por el Decreto Supremo 013-2013-EF; y el Reglamento del Decreto Legislativo 1174, aprobado por el Decreto Supremo 002-2015-IN, a las modificaciones dispuestas en la presente ley en un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de su entrada en vigencia.

 Para mayor alcance se presenta un cuadro comparativo, respecto a las modificaciones que se pretenden realizar con la Autógrafa de Ley:

 - Decreto Legislativo N° 1173, Decreto Legislativo de las instituciones administradoras de fondos de aseguramiento en salud de las Fuerzas Armadas.
 - Decreto legislativo N° 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú.
 - Decreto Legislativo N° 1174, Ley del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú.

1 Sobre la base del Informe N° D000715-2026-OGAJ-MINSA e Informe N°0239-2026-EF/46.01.

Lo que la Autógrafa de Ley propone modificar, incorporaciones que se encuentran señalados en negrita y subrayado:

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1173 **Decreto Legislativo de las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud de las Fuerzas Armadas**	**Autógrafa de Ley,** ***"Ley que modifica los Decretos Legislativos 1173, 1132 y 1174, a fin de otorgar beneficios de atención integral de salud al personal del servicio militar voluntario e incrementar el aporte del estado al fondo de salud de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú".***
Artículo 3.- Finalidad de las IAFAS Las IAFAS tienen por finalidad financiar la atención integral de la salud del Personal Militar en situación de actividad, disponibilidad, retiro y sus derechohabientes, que cumplan los requisitos que para tal efecto se establezca en el Reglamento de la presente norma; así como, de los cadetes y alumnos de las Instituciones Armadas.	***Artículo 3.- Finalidad de las IAFAS*** *Las IAFAS tienen por finalidad financiar la atención integral de la salud del Personal Militar* ***de las categorías de oficiales y suboficiales*** *en situación de actividad, disponibilidad, retiro y sus derechohabientes, que cumplan los requisitos que para tal efecto se establezca en el Reglamento de la presente norma; así como,* ***de manera personal e intransferible, a*** *los cadetes y alumnos* ***de las escuelas e institutos de formación profesional de las Fuerzas Armadas y del personal del servicio militar en el activo durante la prestación de Servicio Militar Voluntario en las instituciones de las Fuerzas Armadas.***
Artículo 5.- Recursos de las IAFAS Constituyen recursos de las IAFAS los siguientes: 1) Los recursos provenientes del aporte obligatorio del Estado establecidos en la Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1132, para el aseguramiento de la salud del Personal Militar de las Fuerzas Armadas en situación de actividad, disponibilidad y retiro, así como a los Cadetes y Alumnos de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, que es el equivalente al seis por ciento (6%) de la remuneración consolidada, pensión o propina, según corresponda. 2) [...]	***Artículo 5.- Recursos de las IAFAS*** *Constituyen recursos de las IAFAS los siguientes:* *1) Los recursos provenientes del aporte obligatorio del Estado establecidos en la Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1132, para el aseguramiento de la salud del Personal Militar de las Fuerzas Armadas en situación de actividad, disponibilidad y retiro, así como a los Cadetes y Alumnos de las* ***escuelas e institutos de formación profesional de las Fuerzas Armadas, y del personal del servicio militar en el activo****; que es el equivalente al 9% de la remuneración consolidada, pensión,* ***asignación económica*** *o propina, según corresponda.* *[...]*
Artículo 9.- Beneficiarios Los beneficiarios de las IAFAS de las Fuerzas Armadas son: 1) Personal de Oficiales, Técnicos Supervisores, Técnicos y Sub Oficiales u Oficiales de Mar en situación de actividad, disponibilidad y retiro con derecho. 2) Cadetes y Alumnos de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas quienes serán beneficiarios en forma personal e intransferible. 3) Derechohabientes y familiares inscritos en la base de datos de cada Institución Armada que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento de la presente norma.	***Artículo 9.- Beneficiarios*** *Los beneficiarios de las IAFAS de las Fuerzas Armadas son: 1) Personal de Oficiales, Técnicos Supervisores, Técnicos y Sub Oficiales u Oficiales de Mar en situación de actividad, disponibilidad y retiro con derecho. 2) Cadetes y Alumnos de* ***las escuelas e institutos deformación profesional*** *de las Fuerzas Armadas, quienes serán beneficiarios en forma personal e intransferible. 3)* ***Personal del servicio militar en el activo durante la prestación del Servicio Militar Voluntario en las instituciones de las Fuerzas Armadas, que será beneficiario en forma personal e intransferible durante el periodo que presta su servicio y hasta tres meses después de concluido este, por enfermedad como consecuencia de dicho servicio.*** *4) Derechohabientes y familiares inscritos en la base de datos de cada Institución Armada que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento de la presente norma ".*

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1132 Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú	Autógrafa de Ley, *"Ley que modifica los Decretos Legislativos 1173, 1132 y 1174, a fin de otorgar beneficios de atención integral de salud al personal del servicio militar voluntario e incrementar el aporte del estado al fondo de salud de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú".*
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES **NOVENA. - Aportes al Fondo de Salud** El aporte del Estado al Fondo de Salud para el personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en situación de actividad, disponibilidad y retiro, así como los Cadetes y Alumnos de los Institutos Armados y Policía Nacional del Perú, será el equivalente al seis por ciento (6%) de la Remuneración Consolidada o propina, según corresponda. El incremento en la recaudación de aportes al Fondo de Salud que origine la implementación de la presente norma, servirá exclusivamente para establecer unidades especializadas de servicios de salud, conforme lo disponga el reglamento de la presente norma.	*DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES* *NOVENA. Aportes al Fondo de Salud* *El aporte del Estado al Fondo de Salud para el personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en situación de actividad, disponibilidad y retiro, así como para los Cadetes y Alumnos* ***de las escuelas e institutos de formación profesional de las Fuerzas Armadas*** *y Policía Nacional del Perú,* ***y del personal del servicio militar en el activo*** *será el equivalente al* ***9 %*** *de la Remuneración Consolidada o propina, según corresponda.* *El incremento en la recaudación de aportes al Fondo de Salud que origine la implementación de la presente norma, servirá exclusivamente para establecer unidades especializadas de servicios de salud, conforme lo disponga el reglamento de la presente norma ".*
DECRETO LEGISLATIVO Nº 1174 **Ley del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú**	**Autógrafa de Ley,** ***"Ley que modifica los Decretos Legislativos 1173, 1132 y 1174, a fin de otorgar beneficios de atención integral de salud al personal del servicio militar voluntario e incrementar el aporte del estado al fondo de salud de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú".***
Artículo 4.- Recursos del Fondo Constituyen recursos del SALUDPOL los siguientes: a. Los recursos provenientes del aporte obligatorio del Estado establecidos en la Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1132, para el aseguramiento de la salud del personal policial de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, disponibilidad y retiro, así como a los Cadetes y Alumnos de la Policía Nacional del Perú, que es el equivalente al seis por ciento (6%) de la remuneración consolidada, pensión o propina, según corresponda.	*Artículo 4.-Recursos del Fondo* *Constituyen recursos del SALUDPOL los siguientes:* ***a.*** *Los recursos provenientes del aporte obligatorio del Estado establecidos en la Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1132, para el aseguramiento de la salud del personal policial de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, disponibilidad y retiro, así como a los Cadetes y Alumnos de la Policía Nacional del Perú, que es el equivalente* ***al 9 %*** *de la remuneración consolidada, pensión o propina, según corresponda.*

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto, debemos señalar lo siguiente:

Riesgo de desprotección y vulneración del Principio de Universalidad y Portabilidad

La Autógrafa de Ley pretende modificar los artículos 3 y 9 del Decreto Legislativo N° 1173 para incluir a los voluntarios del Servicio Militar en el seguro de las Fuerzas Armadas. Sin embargo, se indica que esta cobertura será solo por el tiempo que presten servicio y hasta tres meses después de concluido, y únicamente por enfermedades que sean consecuencia del servicio.

Al respecto, debe considerarse que el numeral 1, artículo 4 de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, establece el principio de Universalidad, que garantiza la protección de la salud para todas las personas 'en todas las etapas de la vida' y sin discriminación. Al cesar la cobertura a los tres meses impuesta por la Autógrafa, se genera una brecha de desprotección. Además, la citada Ley 29344 en su artículo 5, numeral 6, establece la característica de que el seguro debe ser Portable, es decir, la condición de asegurado, una vez incluido en el sistema, lo acompaña en todo el territorio nacional.

De lo mencionado se observa que la propuesta normativa no prevé un mecanismo de transición o transferencia automática de las personas que brindarán el Servicio Militar hacia el Seguro Integral de Salud (SIS) bajo el régimen subsidiado o semicontributivo una vez que ya no cuenten con la cobertura de las IAFAS de las Fuerzas Armadas garantizando la continuidad de su atención.

Sobre la carencia de Sustento Técnico-Actuarial para el Incremento del Aporte al 9% (Vulneración a la Sostenibilidad y Eficiencia)

La Autógrafa de Ley, a través de sus artículos 1, 2 y 3, modifica el artículo 5 (numeral 1) del Decreto Legislativo N° 1173, la Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1132 y el artículo 4 (literal a) del Decreto Legislativo N° 1174, respectivamente.

Estas modificaciones tienen como objetivo normar que el aporte obligatorio del Estado a los fondos de salud de las Fuerzas Armadas (IAFAS) y de la Policía Nacional (SALUDPOL) se incremente del 6% actual al 9% de la remuneración consolidada, pensión o propina.

Por un lado, el artículo 4 (numeral 8) de la Ley Nº 29344 (Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud - LMAUS) exige el cumplimiento del principio de Sostenibilidad, el cual establece que el sistema debe financiarse con absoluta garantía de su permanencia en el tiempo. Por otro lado, en estricta concordancia, el artículo 14 del Reglamento de la LMAUS aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-SA, obliga a toda Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS) a garantizar su solidez patrimonial, manteniendo obligatoriamente el equilibrio financiero y los márgenes de solvencia para sus operaciones. Aprobar un incremento presupuestal sin un estudio vulnera ambas disposiciones técnicas.

Según lo señalado no se evidencia que este incremento del 3% cuente con el sustento de un estudio financiero que lo justifique. En el marco normativo del aseguramiento, todo incremento de prima debe responder a un sustento técnico incidencia y costos reales de las IAFAS. Aprobar un aumento sin el sustento mencionado del 9% vulnera el principio de uso eficiente de los recursos.

Respecto a la obligación de gastar solo en "Unidades Especializadas"

La Autógrafa de Ley añade en la Novena Disposición Complementaria Final referida a la modificación del Decreto Legislativo N° 1132 que el incremento en la recaudación (el nuevo 3%) servirá exclusivamente para establecer unidades especializadas de servicios de salud.

Sin embargo, los artículos 3 y 15 de la LMAUS establecen la atención integral de la persona, garantizando prioritariamente prestaciones preventivas y promocionales a través del Plan Esencial de Aseguramiento en Salud (PEAS)"

Por ende, obligar por ley a que los fondos se gasten "exclusivamente" en unidades especializadas (tercer nivel de atención) no se condice con el modelo del Aseguramiento Universal en Salud. Si ingresa una nueva población (los voluntarios del servicio militar), sus

necesidades médicas serán mayoritariamente de atención primaria (primer nivel de atención). Condicionar el uso de recursos a unidades especializadas impedirá que las IAFAS utilicen esos recursos para financiar los planes básicos (PEAS) de los nuevos afiliados, vulnerando la articulación eficiente de la oferta en salud que la DAS está obligada a resguardar.

Sobre el incremento al aporte al Fondo de Salud e incorporación del personal del Servicio Militar

De acuerdo con la Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1132, el aporte del Estado al Fondo de Salud para el personal de las Fuerzas Armadas (FFAA) y Policía Nacional del Perú (PNP) en situación de actividad, disponibilidad y retiro, así como los Cadetes y Alumnos de los Institutos Armados y PNP, será el equivalente al seis por ciento (6 %) de la Remuneración Consolidada o propina, según corresponda. El incremento en la recaudación de aportes al Fondo de Salud servirá exclusivamente para establecer unidades especializadas de servicios de salud.

Por su parte, el Decreto Legislativo N° 1173 establece que la organización interna y funcionamiento de los Fondos de Salud de las Fuerzas Armadas se adecue a los de una Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS), la cual tiene por finalidad financiar la atención integral de la salud del personal militar en situación de actividad, disponibilidad, retiro y sus derechohabientes, así como, de los cadetes y alumnos de las Instituciones Armadas; asimismo, la citada norma dispone de manera taxativa quienes son los beneficiarios.

En ese sentido, la propuesta normativa de incluir dentro de los alcances del Fondo de Salud de las Fuerzas Armadas al personal de tropa que presta Servicio Militar Voluntario implicaría la ampliación del número de beneficiarios, lo que sumado al incremento de la tasa de aporte del estado al nueve por ciento (9 %) que propone la Autógrafa, generaría un impacto considerable en el Tesoro Público que no ha sido evaluado por el legislador.

Resulta importante tener en cuenta que por parte del Estado se ha incrementado el gasto por el aporte al Fondo de Salud, a razón de la aprobación de los nuevos montos de la remuneración consolidada del personal militar de las FFAA y policial de la PNP, mediante los Decretos Supremos N°s 005-2025-EF[2], 148-2025-EF[3], 292-2025-EF[4] y 112-2026-EF[5]; siendo que este último derogó lo establecido en el Decreto Supremo N° 292-2025-EF. Dichos dispositivos legales forman parte de un proceso progresivo de reajuste remunerativo del personal militar de las FFAA y policial de la PNP que se han dado durante los años 2025 y 2026.

En esa línea, con cada incremento a la remuneración consolidada del personal militar de las FFAA y policial de la PNP, también se ha incrementado el gasto por parte del Estado respecto al aporte a favor del Fondo de Salud, por lo que elevar la tasa de aporte al nueve por ciento (9 %), conforme lo señala la Autógrafa, ocasionaría un incremento de gasto al Tesoro Público,

2 Decreto Supremo que aprueba los nuevos montos de la remuneración consolidada del personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú.
3 Decreto Supremo que aprueba los nuevos montos de la remuneración consolidada del personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú.
4 Decreto Supremo que aprueba los nuevos montos de la remuneración consolidada del personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú.
5 Decreto Supremo que aprueba los nuevos montos de la remuneración consolidada del personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú

vulnerando los principios de responsabilidad fiscal[6] y sostenibilidad fiscal[7] contemplados en el Decreto Legislativo N° 1436[8].

Sobre el aspecto presupuestario de la Autógrafa de Ley

Desde el punto de vista estrictamente presupuestario, se formula observación a la Autógrafa de ley, dado que el aporte obligatorio del Estado al fondo de salud de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, fijado en la Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1132 es actualmente 6% de la remuneración consolidada o propina, aplicable solo a oficiales/suboficiales (actividad, disponibilidad, retiro) y a cadetes y alumnos de las escuelas e institutos de formación profesional de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú y no existe cobertura para personal de tropa del Servicio Militar Voluntario; considerando ello, se logra advertir que la autógrafa pretende elevar de 6% a 9% el aporte obligatorio por parte del Estado al fondo de salud de las IAFAS, tanto para oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas, así como cadetes y alumnos, y adicionalmente crea una obligación nueva al extender ese mismo aporte del 9% al personal de tropa del Servicio Militar. En consecuencia, la medida propuesta requerirá la asignación de recursos adicionales que no se encuentran contemplados en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, aprobado mediante la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para dicho ejercicio fiscal.

Por lo antes indicado, se observa que la propuesta normativa contraviene el Principio de Equilibrio Presupuestario recogido por el artículo 78 de la Constitución Política del Perú[9] y por el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440[10].

Asimismo, es necesario tener en cuenta que, debe considerarse que, al fijarse una tasa porcentual fija del 9% y de aplicación inmediata (no progresiva) sobre la obligación del Estado sobre la base remuneración consolidada o propina para un universo ampliado de beneficiarios, su aplicación tiene carácter permanente, generando un incremento estructural del gasto en el carácter permanente, costo financiero que podría incrementarse en el tiempo generando costos que afectarían la Caja Fiscal y, por tanto, tendrán impacto en el Presupuesto del Sector Público, más aún cuando en la exposición de motivos de la propuesta normativa no se ha determinado el costo de implementación de esta medida.

Por otro lado, resulta necesario tener en cuenta que el Decreto Legislativo N° 1173 contiene en su Segunda Disposición Complementaria Final una cláusula de financiamiento donde se señala que "*se financiará con cargo al presupuesto de las IAFAS (...) y de sus Instituciones Armadas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público*". Con la autógrafa, se busca modificar el referido decreto legislativo; sin embargo, no se incorpora una cláusula equivalente y en su Primera Disposición Complementaria Final solo posterga la vigencia a partir del 2027 y dispone a que el Poder Ejecutivo sea quien "determine o considere" la inclusión de partidas en la Ley de Presupuesto 2027, pero sin identificar pliegos, ni montos ni la fórmula de no demandar recursos adicionales.

6 Consiste en que las políticas públicas se establecen con el compromiso de seguir un manejo fiscal prudente y disciplinado que incluya el estricto cumplimiento del marco macrofiscal, con el objetivo de preservar la estabilidad macroeconómica.
7 Consiste en preservar la solvencia financiera del Sector Público en el mediano plazo, considerando de forma estricta su capacidad financiera en forma previa a la asunción de obligaciones de cualquier naturaleza que tengan impacto fiscal.
8 Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público
9 "***Artículo 78.-*** *[...]*
El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado.
10 "Artículo 2. Principios *[...]*
1. Equilibrio presupuestario: *Consiste en que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente."*

Asimismo, ninguna de las dos modificaciones (el incremento de la tasa al 9% ni la incorporación de la nueva población del Servicio Militar o Tropa) se encuentra costeado, ni en la autógrafa ni en su Exposición de Motivos, en términos de PEA incremental, remuneraciones base ni costo anual proyectado para el 2027 y no se acredita disponibilidad de créditos presupuestarios en los pliegos de las IAFAS, Instituciones Armadas o PNP, para asumir el incremento de tasa a 9% sobre la población actual y la incorporación de la nueva población de tropa del Servicio Militar Además, no se indica el impacto que generará en el presupuesto del Estado la aplicación de lo establecido en dicha propuesta normativa en el presente año fiscal y en los siguientes años fiscales.

Por lo tanto, y considerando que la implementación de las medidas del proyecto de Ley genera gasto público, se puede indicar que dicha propuesta normativa no cumple con lo establecido en las reglas para la estabilidad presupuestaria reguladas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32514, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 202611.

No obstante, se tiene que la implementación de la propuesta normativa tendría un costo diferencial anual ascendente a **S/ 257 540 738,32**; conforme se detalla a continuación:

Grupo Ocupacional	N° de Efectivos	Costo anual actual al Fondo de Salud (FOSPOLI 6%) [2/] (S/)	Costo anual estimado propuesto en el Proyecto de Ley 4929-2022-CR (FOSPOLI 9%) [3/] (S/)	Costo Diferencial Anual (S/)
Fuerzas Armadas y Policiales				
Ejército Peruano	21 477	58 352 869,68	87 529 601,64	29 176 731,96
Fuerza Aérea del Peru	8 069	21 286 502,04	31 929 802,92	10 643 300,88
Marina de Guerra del Peru	21 473	52 077 201,96	78 116 107,08	26 038 905,12
Policía Nacional del Peru	143 432	333 146 632,80	499 720 816,80	166 574 184,00
Cadetes/Alumnos	12 254	2 362 884,72	3 544 274,88	1 181 390,16
Tropa	45 483	0,00	23 926 226,40	23 926 226,40
Total	**252 188**	**467 226 091,20**	**724 766 829,72**	**257 540 738,52**

[1/] Fuente: AIRHSP junio 2026.

[2/] Costo anual estimado con el monto actual que perciben el personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Peru equivalente al 6% de la Remuneración Consolidada (Decreto Supremo N° 112-2026-EF), y para el caso del personal acuartelado que percibe Asignación Económica y de los alumnos y cadetes que perciben propina se ha tomado en cuenta la propuesta de incremento de sus respectivos conceptos (Art. 3 de la Ley N° 32590 y Trigésima Tercera Disposicion Complementaria Final de la Ley N° 32513).

[3/] Costo estimado con el monto propuesto en el Art. 5 de la Ley recaida en el PL 4929-2022-CR equivalente al 9% de la Remuneración Consolidada (Decreto Supremo N° 112-2026-EF), y para el caso del personal acuartelado que percibe Asignación Económica y de los alumnos y cadetes que perciben propina se ha tomado en cuenta la propuesta de incremento de sus respectivos conceptos (Art. 3 de la Ley N° 32590 y Trigésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32513).

11 *"**Artículo 2.- Estabilidad presupuestaria** (...)*
2.2 Durante el Año Fiscal 2026, las entidades señaladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, deben cumplir con las siguientes reglas: (...)
3. En todo dispositivo legal que autorice gastos no previstos en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, se debe especificar el financiamiento, bajo sanción de ineficacia de los actos que se deriven de la aplicación de los dispositivos legales.
4. Los proyectos de normas legales que generen gasto público deben contar, como requisito para el inicio de su trámite, con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, y un análisis de costo-beneficio en términos cuantitativos y cualitativos. La evaluación presupuestaria y el análisis costo-beneficio del proyecto de norma deben ser elaborados por el pliego presupuestario respectivo."

3. Finalmente, teniendo en cuenta que la propuesta legislativa es una iniciativa congresal, es pertinente mencionar que el artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece que: *"Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos (…)"*.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

JOSÉ MARÍA BALCAZAR ZELADA
Presidente de la República

LUIS ENRIQUE ARROYO SÁNCHEZ
Presidente del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LOS DECRETOS LEGISLATIVOS 1173, 1132 Y 1174, A FIN DE OTORGAR BENEFICIOS DE ATENCIÓN INTEGRAL DE SALUD AL PERSONAL DEL SERVICIO MILITAR VOLUNTARIO E INCREMENTAR EL APORTE DEL ESTADO AL FONDO DE SALUD DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Artículo 1. Modificación de los artículos 3, 5 y 9 del Decreto Legislativo 1173, Decreto Legislativo de las instituciones administradoras de fondos de aseguramiento en salud de las Fuerzas Armadas

Se modifican el artículo 3, el numeral 1 del artículo 5 y el artículo 9 del Decreto Legislativo 1173, Decreto Legislativo de las instituciones administradoras de fondos de aseguramiento en salud de las Fuerzas Armadas, en los siguientes términos:

*"**Artículo 3.- Finalidad de las IAFAS***

Las IAFAS tienen por finalidad financiar la atención integral de la salud del Personal Militar de las categorías de oficiales y suboficiales en situación de actividad, disponibilidad, retiro y sus derechohabientes, que cumplan los requisitos que para tal efecto se establezca en el Reglamento de la presente norma; así como, de manera personal e intransferible, a los cadetes y alumnos de las escuelas e institutos de formación profesional de las Fuerzas Armadas y del personal del servicio militar en el activo durante la prestación de Servicio Militar Voluntario en las instituciones de las Fuerzas Armadas.

Artículo 5.- Recursos de las IAFAS

Constituyen recursos de las IAFAS los siguientes:

1) *Los recursos provenientes del aporte obligatorio del Estado establecidos en la Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1132, para el aseguramiento de la salud del*

Personal Militar de las Fuerzas Armadas en situación de actividad, disponibilidad y retiro, así como a los Cadetes y Alumnos de las escuelas e institutos de formación profesional de las Fuerzas Armadas, y del personal del servicio militar en el activo; que es el equivalente al 9 % de la remuneración consolidada, pensión, asignación económica o propina, según corresponda.

[...]

Artículo 9.- Beneficiarios

Los beneficiarios de las IAFAS de las Fuerzas Armadas son: 1) Personal de Oficiales, Técnicos Supervisores, Técnicos y Sub Oficiales u Oficiales de Mar en situación de actividad, disponibilidad y retiro con derecho. 2) Cadetes y Alumnos de las escuelas e institutos de formación profesional de las Fuerzas Armadas, quienes serán beneficiarios en forma personal e intransferible. 3) Personal del servicio militar en el activo durante la prestación del Servicio Militar Voluntario en las instituciones de las Fuerzas Armadas, que será beneficiario en forma personal e intransferible durante el periodo que presta su servicio y hasta tres meses después de concluido este, por enfermedad como consecuencia de dicho servicio. 4) Derechohabientes y familiares inscritos en la base de datos de cada Institución Armada que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento de la presente norma".

<u>Artículo 2</u>. Modificación de la novena disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú

Se modifica la novena disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, en los siguientes términos:

*"**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES***

NOVENA. Aportes al Fondo de Salud

El aporte del Estado al Fondo de Salud para el personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en situación de actividad, disponibilidad y retiro, así como para los Cadetes y Alumnos de las escuelas e institutos de formación profesional de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, y del personal del servicio militar en el activo será el equivalente al 9 % de la Remuneración Consolidada o propina, según corresponda.

El incremento en la recaudación de aportes al Fondo de Salud que origine la implementación de la presente norma, servirá exclusivamente para establecer unidades especializadas de servicios de salud, conforme lo disponga el reglamento de la presente norma".

<u>Artículo 3</u>. Modificación del artículo 4 del Decreto Legislativo 1174, Ley del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú

Se modifica el literal a del artículo 4 del Decreto Legislativo 1174, Ley del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú, en los siguientes términos:

*"**Artículo 4.- Recursos del Fondo***

Constituyen recursos del SALUDPOL los siguientes:

a. *Los recursos provenientes del aporte obligatorio del Estado establecidos en la Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1132, para el aseguramiento de la salud del personal policial de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, disponibilidad y retiro, así como a los Cadetes y Alumnos de la Policía Nacional del Perú, que es el equivalente al 9 % de la remuneración consolidada, pensión o propina, según corresponda.*

[...]".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia de la Ley

La presente ley entra en vigor el 1 de enero de 2027 para que el Poder Ejecutivo, en el marco de sus atribuciones, determine o considere la inclusión de las partidas necesarias en la ley de presupuesto anual, a fin de no irrogar desembolsos o erogaciones no previstos en el presupuesto del año fiscal 2026.

SEGUNDA. Adecuación de reglamentos

El Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento del Decreto Legislativo 1173, aprobado por el Decreto Supremo 007-2025-DE; el Reglamento del Decreto Legislativo 1132, aprobado por el Decreto Supremo 013-2013-EF; y el Reglamento del Decreto Legislativo 1174, aprobado por el Decreto Supremo 002-2015-IN, a las modificaciones dispuestas en la presente ley en un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de su entrada en vigor.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticinco días del mes de junio de dos mil veintiséis.

FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Presidente encargado del Congreso de la República

WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA